

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q.

ASUNTO:

Violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD:

Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 35/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de agosto de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.-El 9 de diciembre de 2015, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de Policía Investigadora del Estado y a la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I, ambos de la citada ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que sí es mi deseo ratificar la queja presentada por mi tía AG1, ya que a mí me detuvieron el día de ayer como a las 3 de la tarde, me encontraba en una tienda llamada "la X" de la colonia X, cuando llegaron agentes de la policía y sin decir nada me golpearon en la cara y el cuerpo y me trajeron aquí en la Procuraduría de Justicia, donde me tomaron una declaración de la que ahora no quiero mencionar; y actualmente no sé cuál es mi situación, me causaron lesiones en mi cara, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Por lo anterior, es que el quejoso, Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

PRIMERA.- Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica realizada por la E1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que siendo las 20:14 horas del día en que se actúa, recibí una llamada telefónica al número de guardia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que una

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

persona del sexo femenino quien se identificó como la E1 de la Asociación X, solicita la intervención de este Organismo en virtud de que la persona de nombre Q1 fue detenido por elementos de la Policía Investigadora el día de hoy a las 15:00 horas y toda vez que han acudido a las diversas corporaciones policiacas a solicitar informes sobre su detención no han recibido información, por lo que la suscrita le indique que había tomado nota de la llamada y en unos momentos me comunicaría con la guardia de la Policía Investigadora toda vez que la señala como quien detuvo al C. Q1 y una vez que obtenga información se lo haré saber. Por lo que siendo las veinte horas con veinte minutos marco a los números X y X de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, realizando la marcación en diferentes momentos, y al no obtener respuesta telefónica, me constituí en las instalaciones de la Policía Investigadora siendo las veintiún horas con treinta minutos me atiende una persona que dice llamarse A1 a quien le pregunto si en esa corporación se encuentra detenido el C. Q1, consultando en ese momento el libro de registro de detenidos, indicándome que no se encuentra registrado como detenido que no está en esa corporación la persona que estaba buscando repitiéndole el nombre y solicitándole nuevamente verifique si se encuentra en esas instalaciones, así lo hizo y manifestó que en esa corporación no se encuentra el buscado, por lo que así lo informo vía telefónica a la C. E1 de la Asociación X y me retiro de las oficinas de la Policía Investigadora. Posteriormente siendo las veintidós horas recibo nuevamente una llamada de la C. E1 informándome que la persona que buscaban Q1 se encontraba en la Policía Investigadora y que esto lo sabe porque al llegar a dicha corporación en compañía de los familiares del buscado el padre de éste se da cuenta que adentro de la oficina de la Policía Investigadora se encuentra el C. T1 quienes primo de Q1y quien fue detenido junto con éste y al preguntarle por el buscado le manifestó en forma rápida que estaba adentro en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, que ahí lo tenían sentado y en ese momento le preguntan a una oficial de la Policía Ministerial que se encontraba presente y que según refiere portaba un collarín que dónde está Q1, y ésta les dice que está declarando con la Agente del Ministerio Público, por lo anterior la C. E1 y la A2 me solicitan que acuda nuevamente a la policía investigadora y pregunte por Q1 toda vez que a ellas no les quieren dar información, constituyéndome la suscrita Visitadora Adjunta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nuevamente a las instalaciones de la corporación en donde nuevamente le presunta al oficial de guardia A1 si se encontraba en esas instalaciones el C. Q1, manifestándome que estaba con la Agente del Ministerio Público pero que anteriormente me había dicho que no estaba registrado en los libros porque no estaba en calidad de detenido, informándome además que la persona que únicamente el personal de la Agencia del Ministerio Público me podía dar información, por lo que el guardia A1 llama en ese momento por teléfono para que nos vinieran a atender, transcurriendo aproximadamente cuarenta minutos sin que nadie del personal de la Agencia del Ministerio Público acudiera a dar información sobre la situación jurídica de Q1, por lo que se le informa ala C. AG1, quien se encontraba en ese momento presente y señala ser tía de Q1, con domicilio en calle X numero X colonia X, teléfono X, que esta Comisión de los Derechos Humanos levantará el acta correspondiente respecto a su intervención, preguntándole si es su deseo interponer queja en contra de la Policía Investigadora y Agente del Ministerio Público Segundo Turno, manifestando que sí es su deseo interponer queja toda vez que no le han informado sobre el estado de su sobrino además de que lo detuvieron desde las tres de la tarde y todavía siendo las once de la noche no sabe nada sobre él, y su situación jurídica, informándose a AG1 que en virtud de que el agraviado no ha ratificado la queja, cuenta con un término de tres días hábiles para que manifieste si ratifica o no el acto reclamado presentado en su nombre, para lo cual el personal de este organismo deberá entrevistarse personalmente con el C. Q1 haciéndole de su conocimiento que en caso de no hacer la ratificación solicitada se tendrá por no interpuesta la queja y se ordenará el archivo del expediente.....”

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2015 levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual el C. Q1 ratifica la queja presentada por AG1, misma que ha quedado descrita en el apartado que antecede.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Mediante oficio X/2015, de 29 de diciembre de 2015, el A3, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, rindió informe pormenorizado solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, anexando el oficio X/2015, de 12 de diciembre de 2015, suscrito por el A4, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado en la Región Norte I de la citada ciudad, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....que me permito informar a Usted, que no son ciertos los hechos que se denuncian en la queja antes señalada.

Lo que sí es cierto es que con fecha 08 de diciembre del presente año. El quejoso fue detenido por elementos de esta policía investigadora por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, quedando a disposición del Ministerio Público del Segundo Turno, anexando a la presente copia simple del parte informativo rendido por agentes de esta policía investigadora del estado, con número de oficio X/2015.

Se anexa al informe el parte informativo X/2015 de 08 de diciembre de 2015, suscrito por los CC. A5 y A6, elementos de la Policía Investigadora del Estado, y en el que se señala:

“.....nos permitimos informar a usted que siendo el día de hoy 08 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, al ir circulando los suscritos a bordo de la Unidad X propiedad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizando nuestras labores de investigación en relación a las denuncias por el delito de robo en la colonia X, así que circulábamos por la calle X esquina con calle X y como referencia entre las calles X y X de la colonia X de esta ciudad, nos percatamos de que se encontraba una persona del sexo masculino el cual vestía playera gris y short de color azul quien al ver la presencia de la unidad acelera su paso y empieza a voltear hacia nosotros, indicándole con voz fuerte y clara que éramos Agentes de la Policía Investigadora del Estado y que se detuviera, pero cada vez que avanzábamos aceleraba más el paso, hasta comenzar a correr hacia donde esta una cerca intentando darse a la huida y al querer brincar este se cae al suelo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

golpeando su cara lesionándose la ceja del lado izquierdo empezando a sangrar, por lo que los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos hacia él, tratando de ayudarlo a levantarse y esta persona con una actitud altanera, diciendo que era lo que queríamos, por lo que se le cuestionó el porqué tomaba esa actitud y se le informo que se le haría una revisión corporal negándose esta persona, y una vez de pie, empezó a insultarnos y a lanzarnos de golpes, y se le dijo que se calmara haciendo caso omiso a toda indicación que se le daba, por lo que de nueva cuenta se le indico que se calmara y este se nos fue a los golpes, cayendo nuevamente al piso, por tal motivo lo aseguramos pero constantemente se arrastraba en el suelo para ser detenido, por lo que al someterlo utilizando la fuerza necesaria esta persona manifestó no querer ser detenido porque había cometido un homicidio de una mujer de la colonia X, por lo cual se le aseguró informándole que sería detenido y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, haciéndole saber sus derechos constitucionales con los que cuenta como detenido a quien dijo llamarse Q1 de X años de edad. Trasladándolo a estas instalaciones para ser certificado por el médico legista y realizar el presente parte informativo.....”

CUARTA.-Acta circunstanciada de 19 de enero de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del quejoso Q1 del informe rendido por la autoridad, diligencia realizada en las instalaciones del Centro Penitenciario Varonil de esa ciudad, y en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que no estoy de acuerdo con lo que se manifiesta en el informe, ya que a mí me detuvieron afuera de la tienda de mi primo y en ningún momento se identificaron y cuando me llevaron a las oficinas de la Policía Investigadora fue cuando me empezaron a golpear y me preguntaban qué era lo que había hecho el lunes antes de mi detención y yo les explicaba lo que había hecho y sin más motivo dos policías me dijeron que yo había matado a una persona, y como me estaban golpeando por temor, acepté y ahora estoy en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

el CERESO por algo que yo no hice, asimismo quiero señalar que de mi detención se dio cuenta mi primo T2 además de las personas que estaban en la tienda que está en la colonia X que se llama "X", por lo que solicito se continúe con la investigación de los hechos ya que fui detenido injustamente, siendo todo.....”

QUINTA.-Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2016, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T3, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja y en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el día en que lo detuvieron se encontraba presente mi sobrino T2 y otras personas que estaban en la tienda donde lo detuvieron, pero ya he hablado con mi sobrino y los demás testigos a fin de solicitarles que se presenten a rendir su testimonio en relación a los hechos, y éstos me dicen que tienen miedo a represalias por lo que no quieren presentarse a rendir su testimonio, sin embargo ya he estado hablando con mi hijo y con su abogada la A2 y me dice que ella verá la manera para que puedan comparecer sin que peligre su seguridad, asimismo me ha dicho mi hijo Q1 que ha recibido amenazas por parte de los policías que lo detuvieron de que si continúa con la queja habrá represalias contra la familia, es por eso que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se continúe con la investigación de los hechos y por medio de este organismo se logre la comparecencia de los testigos que vieron cuando detuvieron a mi hijo los policías de la procuraduría, que el domicilio de mi sobrino T2 es el ubicado en calle X numero X colonia X de esta ciudad, y ahí mismo se encuentra la tienda donde detuvieron a mi hijo. Asimismo en relación a la detención de mi hijo Q1, quiero manifestar que el día ocho de diciembre de dos mil quince, recibí una llamada telefónica de mi hermana T4 como a las cinco de la tarde, avisándome que habían detenido a mi hijo, por lo que me avoque a su búsqueda en las diferentes corporaciones policiacas, en donde no me dijeron información de nada, y por la desesperación de saber dónde se encontraba fuimos al Juzgado de Distrito donde me dijeron que preguntara por la Organización X, y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuando me contacte con la A2, acudimos como a las once de la noche a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y como a esa hora nos informaron que tenían detenido a mi hijo en la policía investigadora, dándonos cuenta de esto porque así nos lo informo el Agente del Ministerio Público, no obstante haber acudido el de la voz horas antes a preguntar por mi hijo, sin que me dieron información, en ese momento también me encontraba detenido mi sobrino T1 quien nos conformó que efectivamente mi hijo estaba detenido y que escuchaba cuando lo estaban golpeando dentro de la policía investigadora, y aun cuando solicitamos autorización para ver a mi hijo Q1, esta nos fue negada, siendo hasta el día nueve de diciembre de dos mil quince cuando nos permitieron visitarlo y nos dimos cuenta que estaba golpeado de su cara y de su cuerpo, y cuando le pregunte quien lo había golpeado me dijimi hijo que había sido los policías ministeriales que habían sido varios que lo habían golpeado y que inclusive le ponían una bolsa en la cara, con la finalidad de que aceptara que había cometido un homicidio, y después de esto se lo llevaron al CERESO en donde ahora está preso por un delito que no cometió, además quiero señalar que cuando salió mi hijo en las noticias se apreciaban los golpes que le habían dado los policías, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la declaración del C. T2, quien rindió testimonio en relación con los hechos materia de la queja y en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que el día ocho de diciembre de 2015 ya siendo como las dos o tres de la tarde llego Q1 y entró a la tienda y empezamos a platicar por lo que nos sentamos afuerita de la tienda, y no pasaron ni 15 minutos cuando vimos que en la esquina se paró una camioneta tipo van color blanca, y se estacionó frente a nosotros y como pensé que iban a comprar algo a la tienda vi que se bajaron cuatro o cinco hombres y le dicen a mi primo que se pare, y sin decirle nada más se acercaron y como vi que dichas personas vestían de civil con armas y sin ningún uniforme ni logotipo de ninguna corporación así como

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tampoco se identificaron, lo primero que pensé era que esas personas eran delincuentes, por lo que mi primo levantó las manos y uno de los sujetos le dijo "ya te cargo la chingada te vamos a levantar" por lo que Q1 se resiste y les pregunta que porqué y en ese momento empiezan a golpearlo dándole patadas y puñetazos y después llegaron dos camionetas más y ya eran aproximadamente diez personas ya que entre ellos llegó una mujer quien también le daba patadas y lo que yo hacía era que les gritaba para que no golpearan a Q1 pero también me agredían y me amenazaron con que también me iban a levantar, y como Q1 no opuso ninguna resistencia ya que eran muchas personas las que lo golpeaban solo se cubría los golpes y hubo un momento en que inclusive Q1 se desmayó por los golpes, por lo que después de esto lo subieron a la primer camioneta que llegó y yo me quede en la tienda pero quiero decir que mientras esto sucedía llame al número de emergencias para reportar lo que estaba sucediendo pero no llegó ninguna patrulla y cuando se llevaron a Q1 lo que hice fue ir con mi madre para avisarle lo sucedido y nos fuimos al Palacio de Justicia a preguntar por Q1 pero no nos dieron información de él, acudiendo de igual forma a otras corporaciones pero tampoco nos dieron respuesta de la detención de Q1, quiero aclarar que yo no estuve detenido únicamente se llevaron a Q1 y fue hasta muy noche que supimos que estaba detenido en la policía Investigadora en donde únicamente fue el papá de Q1 quien estaba buscándolo y se encontraba en la Procuraduría, quiero aclarar que mi primo se llama igual que yo es decir Q1 pero su nombre completo es Q1, y ya no vi a mi primo hasta que lo trasladaron al CERESO ya que acompañe a mi tío, mi madre y los abogados a dicho centro penitenciario, siendo todo lo que tengo que manifestar, por ultimo quiero decir que de los hechos se dieron cuenta los vecinos pero desconozco sus nombres, siendo todo.....”

SÉPTIMA.- Mediante oficio sin número de 6 de junio de 2017, el A7, Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila(sic), remitió copia certificada de la averiguación previa penal X/2015/II/01, entre la que constan las siguientes diligencias:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Parte informativo X/2016, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por elementos de la Policía Investigadora, dirigido a la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Dictamen de Integridad Física suscrito por el A9, Médico Legista del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en el cual se menciona que el inculcado presenta Lesiones superficiales en cabeza, cara, tórax, miembros superiores e inferiores y espalda baja.
- Acuerdo de retención dictado por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de 8 de diciembre de 2015.
- Notificación de retención suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Diligencia de designación de perito, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Oficio X/2015, sin fecha de emisión, suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno y dirigido al A9, Perito en Materia de Medicina Forense adscrito a la Delegación Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Acuerdo de recepción de oficio suscrito por A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Oficio X/2015, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el A10, Agente del Ministerio Público del Primer Turno, dirigido a la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, mediante el cual solicita informe si se encuentra a su disposición la persona de nombre Q1, así mismo autorice a dicha Representación Social le sea recabada su declaración ministerial en torno a hechos que se investigan por el delito de homicidio.
- Oficio X/2015, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, dirigido al A10, Agente del Ministerio Público del Primer Turno, Región Norte I.
- Acuerdo de aceptación y protesta de perito suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de 8 de diciembre de 2015.
- Consulta médica y atención de lesiones suscrito por el A9, Médico Legista el Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 8 de diciembre de 2015, en el cual se hace mención que el diagnóstico del detenido es policontudido

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Diligencia de exhibición y ratificación de dictamen, suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de 8 de diciembre de 2015.
- Declaración Ministerial del C. Q1, de 9 de diciembre de 2015.
- Dictamen Médico de Integridad Física del C. Q1, suscrito por el A9, Médico Legista el Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 9 de diciembre de 2015.
- Exhibición y ratificación de peritaje del A9 ante la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de 9 de diciembre de 2015.
- Acuerdo de recepción de escrito, de 9 de diciembre de 2015, suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Escrito suscrito por el C. T3, sin fecha de emisión, dirigido a la por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Acuerdo de 9 de diciembre de 2015, suscrito por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, mediante el cual le fija caución por el delito de resistencia de particulares por el que se le investiga.
- Diligencia de Audiencia de Conocimiento del Procedimiento de Justicia Restaurativa al Inculcado, de 10 de diciembre de 2015.
- Acuerdo de libertad por vencimiento del término constitucional de 48 horas, de 10 de diciembre de 2015 a las 17:30 horas, suscrito por la por la A8, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno.
- Oficio X/2015, de 10 de diciembre de 2015, suscrito por la por la A8, Agente del Ministerio Público del Turno, dirigido al Encargado de la Guardia de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual ponga en inmediata libertad al aquí quejoso.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incomunicación por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 8 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 17:00 horas, detuvieron al quejoso con motivo de la presunta comisión del delito de resistencia de particulares para, posteriormente, ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la citada ciudad, quien decretó su retención legal a las 18:00 horas de ese día, sin embargo, personal de guardia de la Policía Investigadora impidió que el detenido tuviera contacto con cualquier persona, entre ella, sus familiares y personal de esta Comisión, esto al haber negado que el aquí quejoso estuviera detenido y, con ello, obtener información sobre su situación y condiciones físicas y de salud en que se encontraba, con lo que, servidores públicos de la Policía Investigadora lo mantuvieron incomunicado, al no permitir se tuviera contacto con el detenido, lo que aconteció hasta el 9 de diciembre de 2015 en que sus familiares y personal de esta Comisión tuvo contacto con el aquí quejoso y que constituye una violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

De igual forma, el quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 8 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, detuvieron al quejoso con motivo de la presunta comisión del delito de resistencia de particulares, sin embargo, incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo, al no hacerle saber los derechos constitucionales que como detenido tenía a su favor el aquí quejoso, lo que se tradujo que obtuvieran de él, una confesión sin la asistencia de defensor y sin que se hubiera realizado ante el Ministerio Público y con pleno conocimiento de sus derechos, lo que constituye violación a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, anteriores actos que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y que transgreden los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Artículo 20, apartado B, fracción II.- *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... "

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. El artículo 2, fracción IX, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de incomunicación y ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la queja, implica las denotaciones siguientes:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación, cuya denotación es la siguiente:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de incomunicación y ejercicio indebido de la función pública, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido de que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El 8 de diciembre de 2015 a la 20:14 horas, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, llamada telefónica formal al número de guardia de este organismo de la E1, quien manifestó que la persona de nombre Q1 fue detenido, ese día a las 15:00 horas, por elementos de la Policía Investigadora y no obstante que han acudido a las diversas corporaciones policiacas a solicitar informes sobre su detención, no han recibido información, por lo que personal de esta Comisión, a las 20:20 horas realizó llamada telefónica a la Procuraduría General de Justicia de la citada ciudad y al no ser contestadas las comunicaciones efectuadas, se constituyó a las instalaciones de la Policía Investigadora, siendo atendida por el oficial de guardia, quien a pregunta expresa de que si la persona de nombre Q1 se encontraba detenido, previa consulta del libro de registro de personas detenidas, le manifestó que no, consulta que realizó en dos ocasiones, teniendo conocimiento, vía telefónica, a las 22:00 horas por parte de la señora E1 que la persona buscada sí se encontraba detenida en dichas instalaciones y al constituirse, de nueva cuenta, personal de este organismo, en las oficinas de la Policía investigadora y preguntarle, otra vez, al oficial de guardia si se encontraba el C. Q1, le dijo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que se encontraba con la Agente del Ministerio Público y que antes no le había dicho que estaba registrado en los libros porque no estaba en calidad de detenido y que sólo personal de la Agencia del Ministerio Público podía dar información, sin embargo, transcurrieron cuarenta minutos aproximadamente sin que nadie de la representación social acudiera a darles información, por lo que en ese momento la AG1 presentó queja en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque no le informaron sobre el estado de su sobrino, no saben nada de él y de su situación jurídica.

Luego de la interposición de la queja, personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el 9 de diciembre de 2015 a las 17:15 horas se entrevistó en las oficinas de la Policía Investigadora con el agraviado Q1, quien ratificó los hechos descritos en el capítulo respectivo de la presente Recomendación, en los cuales esencialmente refirió que fue detenido el 8 de diciembre del 2015 aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se encontraba en una tienda denominada X, ubicada en la colonia X, lugar a donde llegaron agentes de policía y sin decir nada lo golpearon en la cara y el cuerpo y posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad mencionada, donde le tomaron una declaración, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Posteriormente, la autoridad señalada como responsable, por conducto del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Región Norte I, al rendir su informe, negó los hechos de que se duele el quejoso, ya que según él, no sucedieron de la forma en que se refirió en la queja, si no que sucedieron como se menciona en el parte informativo X/2015, de 8 de diciembre de 2015 y, posteriormente el Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional remitió copias certificadas de la averiguación previa penal X/2015/II/01 instruida en contra del aquí quejoso Q1 por el delito de resistencia de particulares.

Analizada la queja así como las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se acredita que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violaciones a los derechos humanos en perjuicio del quejoso, ello por los siguientes motivos:

El 8 de diciembre de 2015 a las 20:14 horas, mediante llamada telefónica a esta Comisión, la E1, manifestó que Q1 fue detenido, ese día a las 15:00 horas, por elementos de la Policía Investigadora y que no habían obtenido información de su detención no obstante que acudieron a diversas corporaciones policiacas para ese efecto, circunstancia que fue validada por personal de esta Comisión, quien se constituyó en dos ocasiones a las instalaciones de la Policía Investigadora para preguntar si esa persona se encontraba detenida, esto a las 21:30 horas y posterior a las 22:00 horas de ese 8 de diciembre de 2015, sin embargo, en la primera de ellas, el oficial de guardia le manifestó que no se encontraba detenido la persona que buscaba y, en la segunda, le dijo que se encontraba con la Agente del Ministerio Público pero que no estaba en calidad de detenido, esperando por más de 40 minutos para que personal de la Agencia del Ministerio Público les diera información sobre la persona detenida, sin que ello hubiera ocurrido.

Sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa penal X/2015/II/01 instruida en contra del aquí quejoso Q1 por el delito de resistencia de particulares, que remitió el Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la ciudad de Piedras Negras, se acreditan los siguientes hechos:

1.- Que el 8 de diciembre de 2015 el C. Q1 fue detenido posterior a las 17:00 horas, por el delito de resistencia de particulares, quien fue trasladado a las instalaciones de la Policía Investigadora y de la Agencia del Ministerio Público, las que, como hecho conocido, notorio y evidente, se encuentran en un mismo lugar; y

2.- Que el Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el 8 de diciembre de 2015 a las 18:00 horas, dictó acuerdo de retención de Q1 por el delito de resistencia de particulares, estableciendo que deberá permanecer internado en los separos de la cárcel de la Policía Investigadora, bajo la custodia y vigilancia de dicho cuerpo policiaco.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con lo anterior, se acredita que, cuando menos desde las 18:00 horas del 8 de diciembre de 2015, el C. Q1 se encontraba internado en los separos de la cárcel de la Policía Investigadora de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, bajo la custodia y vigilancia de elementos de dicho cuerpo policiaco y, en tal sentido, las negativas en que incurrieron elementos de esa corporación para brindar información tanto a los familiares del detenido como a personal de este organismo, que dicha persona se encontraba en ese lugar y en carácter o calidad de detenido, de lo que se tuvo certeza hasta el 9 de diciembre de 2015, constituye una incomunicación respecto de Q1 quien se encontraba detenido, toda vez que le impidieron, con la conducta en que incurrieron, que tuviera contacto con sus familiares y con personal de este organismo público defensor de derechos humanos, lo que constituye una conducta de particular gravedad.

Lo anterior considerando, aún más, tanto a los familiares como a personal de este organismo en todas las ocasiones que elementos de esa corporación incurrieron en conductas de engaño tanto a familiares como a personal de este organismo para hacer creer que no se encontraba detenido, tales como el que no estaba detenido o que estaba con la Agente del Ministerio Publico pero no en calidad de detenido y sin que, finalmente, ese día tanto familiares como personal de esta Comisión pudieran tener contacto con el aquí agraviado y que demuestra con mayor contundencia la incomunicación de que fue objeto.

La incomunicación de que fue objeto se demuestra, con mayor razón, con la declaración de T3 quien señaló que por la desesperación de saber dónde se encontraba su hijo fueron a buscarlo al Juzgado de Distrito donde le dijeron que preguntara por la Organización X y cuando se contactó con la A2 acudieron a la Procuraduría y fue como a las once de la noche que les informaron que tenían detenido a su hijo en la Policía Investigadora, no obstante haber acudido a preguntar por su hijo sin que le dieran información, lo cual se corrobora con el acta levantada por personal de esta Comisión de los Derechos humanos en la que se advierte que el 8 de diciembre de 2015 acudió a las oficinas de la Policía Investigadora donde le negaron que estuviera detenido el agraviado, sin embargo, al acudir nuevamente a las 22:00 horas le fue informado que sí se encontraba en esas oficinas pero que no estaba en calidad de detenido, aún y cuando del parte informativo se desprende que su detención se realizó desde las 17:00 horas, y a pesar de esto no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

se les brindo información por parte del Agente del Ministerio Público, lo que se traduce en que al agraviado se le impidió, durante ese tiempo, tener contacto con cualquier persona y ello constituye incomunicación.

Todo lo expuesto, robustece el hecho de que el quejoso, se condujo con certeza y veracidad en cuanto a los hechos y circunstancias referidos por ellos, en que aquellos acontecieron y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencia, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba, por lo que, de ello, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del agraviados sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una Recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado en el caso Velázquez Rodríguez que *“... la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismo, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas a la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*¹ pronunciamiento que debe ser robustecido con lo que establece de igual manera la Corte en el caso Suarez Rosero en el que se estableció que *“una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.”*²

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 156.

²Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Suarez Rosero Vs Ecuador”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Párrafo 90

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es importante señalar que, de las copias certificadas de la averiguación previa penal X/2015/II/1 que remitiera el Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se advierte que el Agente del Ministerio Público Primer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa ciudad, solicitó información sobre la detención del quejoso a fin de recabarle su declaración ministerial en relación con un delito de homicidio que se investigaba en dicha representación social, lo que fue autorizado por la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno que conoció de la detención por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares en contra de Q1, es decir, que durante la integración de la indagatoria por el delito de resistencia de particulares, se realizaron diligencias de investigación de un diverso delito por el que inicialmente fue detenido, haciendo la observación que, durante 15 horas, cuando menos, no contó con la asistencia familiar y legal por parte de esta última, no obstante que sus familiares estaba al exterior de dicha dependencia solicitando información de su detención, así como también personal de esta Comisión estuvo presente sin que se le brindara información debida al respecto y, por el contrario, la que se le brindó fue evasiva y engañosa de la situación real en que se encontraba el aquí quejoso.

En este sentido la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988 y del cual México es parte, en su principio 19 ha establecido con relación a este tema lo siguiente: “ *Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por la ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*”

Ahora bien, es importante señalar que el quejoso Q1, refirió que los elementos de la Policía Investigadora del Estado lo lesionaron en su integridad física, lesiones de las cuales dio fe personal de esta Comisión de los Derechos Humanos y, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sus competencias, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refiere el quejoso y, en tal sentido, acreditar que las lesiones que presentaba el agraviado fueron causadas por otras circunstancias, no atribuibles a la propia autoridad, lo que no ocurrió, pues, por el contrario, existen elementos de prueba que validan lo expuesto por el quejoso.

En tal sentido, el testigo T2, refirió que el 8 de diciembre de 2015 como a las dos o tres de la tarde llegaron elementos de la Policía Investigadora y detuvieron a Q1 y que al momento de su detención lo golpearon dándole patadas y puñetazos inclusive derivado de los golpes el agraviado se desmayó y después de esto lo subieron a una de las camionetas y se lo llevaron detenido, por lo que en compañía del papá de Q1 acudieron al Palacio de Justicia para preguntar por él pero no les dieron información, por lo que sobre la mecánica de los hechos en que las lesiones fueron inferidas, ello deberá ser materia de denuncia, carpeta de investigación y procedimiento administrativo para aclarar esa mecánica de hechos y proceder conforme a derecho corresponda, dado el ejercicio indebido de la función pública en que se incurrió en perjuicio del quejoso, máxime que obran en el presente expediente, diversas fotografías que validan la existencia de lesiones que presentaba el quejoso, de las cuales personal de esta Comisión dio fe y, en su caso, determinar los hechos ocurridos y proceder conforme derecho corresponda.

Lo anterior se concluye en atención a que, por el principio de buena fe que impera en la investigación de una presunta violación de derechos humanos, de la experiencia y a las reglas de la lógica, se destaca el hecho de que el quejoso, al presentar su queja y realizar su desahogo de vista en relación con las demás diligencias realizadas por esta Comisión, coincide en esencia con conductas tendientes a privarlo de su libertad y lesionarlo en su integridad física y acredita los hechos por él expuestos, con lo que se desvirtúa lo informado por el superior jerárquico de la autoridad responsable y valida las violaciones de los derechos humanos en perjuicio del quejoso.

Lo anterior tomando en consideración, aún más, que en las copias certificadas de la averiguación previa penal X/2015/II/1 que remitiera el Agente del Ministerio Público del Sistema Tradicional de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, obra una declaración

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ministerial rendida por el aquí quejoso, a las 8:30 horas del 9 de diciembre de 2015, en la que valida la mecánica de los hechos expuestos por los elementos aprehensores, relativa a la causa que originó sus lesiones, esto es, que el aquí quejoso se cayó y se golpeó en la cara, empero, no justifica las demás lesiones que presentaba en cabeza, tórax, miembros inferiores y superiores y espalda baja, aspectos que deberán ser materia de denuncia de hechos, carpeta de investigación y procedimiento administrativo para aclarar esa mecánica de hechos y proceder conforme a derecho corresponda.

Todo lo expuesto contraviene las siguientes disposiciones, entre ellas el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, obligación derivada del encargo de la autoridad que esta última incumplió en perjuicio de los derechos del agraviado y constituye una violación a sus derechos humanos.

De ello, es obligación del personal de las corporaciones policiacas, actuar conforme a derecho, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no existían motivos para proceder en la forma en que lo hicieron respecto al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Por otra parte, en segundo término, de acuerdo al parte informativo con número de oficio X/2015, de 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Agente A6 y el Jefe de Grupo A5 de la Policía Investigadora del Estado refirieron que, en esa misma fecha aproximadamente a las 17:00 horas al realizar sus labores de investigación en relación a las denuncias por el delito de robo con la colonia x, se percataron que se encontraba una persona del sexo masculino quien al verlos, aceleró su paso, indicándole que eran Agentes de la Policía Investigadora y que se detuviera, sin embargo comenzó a correr, intentando huir y darse a la huida y al querer brincar, se cayó al suelo golpeando su cara y una vez que lo aseguraron, les manifestó que no quería ser detenido porque había cometido un homicidio de una mujer de la colonia x, por lo que se le aseguró informándole que sería detenido y puesto a disposición por el delito de resistencia de particulares y lo que resulte, haciéndole saber sus derechos constitucionales con los que cuenta como detenido, obteniendo sus generales y trasladándolo a esas instalaciones para ser certificado por

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

el médico legista y realizar el parte informativo, sin embargo, de ello se advierten las siguientes violaciones:

a) Los elementos de policía señalan que una vez que fue detenido el aquí quejoso por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares le hicieron saber sus derechos constitucionales con los que cuenta como detenido, sin embargo, no precisaron en el parte informativo, cuáles derechos constitucionales le hicieron saber, en específico, entre otros, de especial interés, su derecho a no declarar o a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso de decidir declarar y confesar, a realizarlo con la asistencia de defensor en presencia del Ministerio Público, el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención, lo cual era importante realizarlo en forma previa a la manifestación que señalan les hizo el aquí quejoso; y

b) Si bien es cierto que refieren que el quejoso les manifestó que no quería ser detenido porque había cometido un homicidio de una mujer en una colonia de esa ciudad, también lo es que, los elementos de policía omitieron hacerle de su conocimiento, frente a esa manifestación, que tenía derecho constitucional a guardar silencio y a no declarar y, debido a esa omisión, que obtuvieron de él una confesión por demás violatoria de sus derechos humanos;

Lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos. Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo I.- y XXV.- lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada por los elementos de la autoridad responsable, se contrapone a lo establecido en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que impone a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, la obligación de:

“.....Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

"La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos."

Con lo anterior se concluye que el 8 diciembre de 2015, siendo aproximadamente las 17:00 elementos de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Estado Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, detuvieron al quejoso Q1, por la presunta comisión del delito de resistencia de particulares, destacando que, desde su detención hasta posterior a las 9:00 horas, cuando menos, del 9 de diciembre de 2015, el quejoso permaneció incomunicado, cuenta habida que ni sus familiares ni a personal de esta Comisión de los Derechos Humanos, durante todo ese tiempo, les fue permitido tener contacto con el detenido, ni obtener información sobre su situación y condiciones físicas y de salud en que se encontraba, lo que, en el presente caso, derivó en la falta de asistencia legal con persona de su confianza para rendir una declaración ante la Agente del Ministerio Público como así lo refirió el quejoso, lo que constituye una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de incomunicación y, además, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes mencionados, quienes incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo, al no hacerle saber los derechos constitucionales que como detenido tenía a su favor el aquí quejoso, lo que se tradujo que obtuvieran de él, una confesión sin la asistencia de defensor y sin que se hubiera realizado ante el Ministerio Público y con pleno conocimiento de sus derechos y, con todo lo anterior, los elementos de policía incumplieron sus obligaciones derivadas de la relación jurídica que mantienen con el Estado, en afectación de los derechos de terceros, pues, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio del Q1, por lo que resulta procedente emitir la presente Recomendación.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades administrativa para realizar acciones de detención; al contrario, este organismo constitucional autónomo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, lo que resulta violatorio es el incumplimiento de las obligaciones que la autoridad administrativa debe realizar para proceder a la detención de aquella persona a la que va dirigido ese mandamiento, como acontece en el presente caso.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición, ello de conformidad con los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1 y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, el respeto y la protección de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en que incurrieron servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el ciudadano Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Los servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de incomunicación y ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Director General de la Policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 8 de diciembre de 2015 violentaron los derechos humanos del quejoso Q1, por no haber hecho de su conocimiento, al momento de su detención, los derechos constitucionales que en específico tenía como detenido a su favor, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación al derecho humano violado en perjuicio de aquél.

De igual forma, para que sea materia de procedimiento administrativo de responsabilidad lo relativo a los hechos expuestos por el quejoso Q1, en los que señaló que elementos de la Policía Investigadora, al momento de su detención, lo golpearon, para efecto de que, en vía de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

responsabilidad administrativa, se indague al respecto y, una vez substanciado el procedimiento se determine lo que proceda conforme a derecho.

SEGUNDA.- De igual forma, se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 8 de diciembre de 2015 y hasta el 9 de diciembre de 2015 violentaron los derechos humanos del quejoso Q1, por haber impedido que el detenido tuviera contacto con cualquier persona, entre ella, sus familiares y personal de esta Comisión, esto al haber negado que el estuviera detenido y, con ello, obtener información sobre su situación y condiciones físicas y de salud en que se encontraba, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación al derecho humano violado en perjuicio de aquél.

TERCERA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en esta ciudad a efecto de que se inicie una carpeta de investigación por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrieron los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quienes el 8 de diciembre de 2015 y hasta el 9 de diciembre de 2015 violentaron los derechos humanos del quejoso Q1, por haber impedido que el detenido tuviera contacto con cualquier persona, entre ella, sus familiares y personal de esta Comisión, esto al haber negado que el estuviera detenido y, con ello, obtener información sobre su situación y condiciones físicas y de salud en que se encontraba.

De igual forma, para que sea materia de denuncia lo relativo a la mecánica de los hechos expuestos por el quejoso Q1, en los que señaló que elementos de la Policía Investigadora, al momento de su detención, lo golpearon y, en vía de carpeta de investigación se indague en relación con la mecánica de los hechos expuestos por el quejoso y, con ello, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la corporación policial a su cargo.

QUINTA.- Se brinde capacitación constante y eficiente, a los servidores públicos de la corporación policial a su cargo, en materia de derechos humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, para el caso de su incumplimiento así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo realizar supervisiones y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE